NOTIFICACIÓN

Quito, 1ro. de julio del 2009

PÁGINA WEB

Dentro de la causa No. 587-2009, seguida por el señor Tom John Morante Fuentes, se ha dispuesto lo que a continuación sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 587-2009.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de julio de 2009, las 14h00.- **VISTOS.-** En mi calidad de Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y por haber resultado favorecido en el sorteo de ley, conozco la presente causa. Con fecha 30 de junio de 2009, por medio de Secretaría General ingresa la Acción de Protección interpuesta por el señor Tom John Morante Fuentes, en su calidad de candidato a la alcaldía del Cantón Isidro Ayora de la Provincia del Guayas, patrocinado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Nuevo País, Listas 18; en virtud de la cual, solicita a este organismo "*...se digne declarar en sentencia la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-18-12-6-2009; dictada por el Consejo Nacional Electoral; y, de la sentencia dictada en la causa No. 480-2009 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y disponga, previo a resolver, se realice un peritaje de las urnas del cantón Isidro Ayora.*". El accionante afirma que se han violado sus derechos fundamentales "*...por los actos u omisiones cometidas por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral*". Al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas sometidas a su conocimiento, se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO: Competencia.-** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con la Resolución No. 331-15-05-2009, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las Acciones de Protección cuyo objeto verse sobre la tutela efectiva de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. **SEGUNDO: Consideraciones previas.-** Antes de cualquier análisis cabe precisar que la presente acción de protección versa sobre dos actos de autoridad pública, independientes entre sí. Por una parte, se refiere a la Resolución No. PLE-CNE-18-12-6-2009, dictada por el Consejo Nacional Electoral, sobre la cual se interpuso un recurso contencioso electoral de apelación, mismo que motivó la sustanciación y resolución, mediante sentencia, de la causa signada con el número No. 540-2009. Por otra parte, se impugna la sentencia que dio fin a la causa No. 480-2009, ventilada en ésta judicatura. Por lo expuesto, y al tratarse de actos distintos, se procederá a su análisis por separado. **TERCERO: Naturaleza de la Acción de Protección.-** Del escrito que contiene la acción, materia de este análisis, se desprende que el accionante considera que existen dos actos de autoridad pública que vulneran sus derechos fundamentales; a saber, la Resolución PLE-CNE-18-12-6-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral y la sentencia dictada por este Tribunal, en la Causa No. 480-2009. Ante tal afirmación, cabe recordar que la Acción de Protección es una garantía fundamental, de naturaleza jurisdiccional y de aplicación residual. Es decir, procede únicamente cuando

existe vulneración de derechos cons titucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública que no ejerciere potestades de tipo jurisdiccional, según lo expresa el artículo 88 de la carta fundamental. Asimismo, por su naturaleza residual, la Acción de Protección procede exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no previere una vía procesal específica, rápida y efectiva ante la justicia ordinaria, para canalizar la pretensión jurídica en concreto. En tal virtud, se observa que la resolución PLE-CNE-18-12-6-2009 versa sobre supuestas inconsistencias numéricas, las mismas que ya fueron materia de análisis por parte de este Tribunal, dentro del recurso contencioso electoral de apelación No. 540-2009, interpuesto por Washington Bolívar Giler Moreira, y resuelto mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2009. En consecuencia, el accionante propone la presente Acción de Protección en contra de un proceso de reconteo, lo que nos lleva a concluir que se trata de un asunto de mera legalidad. Que la solicitud de realización de "*...un peritaje sobre las urnas*" se encuentra provista de recursos en sede administrativa y jurisdiccional, las mismas que efectivamente fueron activadas, conocidas, sustanciadas y resueltas por los organismos competentes. En este orden de ideas, la vía procesal escogida por el accionante para solicitar la nulidad de la resolución PLE-CNE-18-12-6-2009 es impertinente: a) porque dicho asunto no se encuentra consagrado en norma constitucional alguna; b) porque al ser un asunto de mera legalidad posee una vía ante la justicia contencioso-electoral; y, c) porque la vía contencioso-electoral connatural a la pretensión esgrimida ha sido debidamente agotada y su petición resuelta de forma oportuna. En consecuencia, existe un fallo de última y definitiva instancia que atiende dicha pretensión, sobre lo cual no se puede volver a discutir, toda vez que dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, firme y pasado en autoridad y efectos de cosa juzgada. El recurrente pretende utilizar esta garantía jurisdiccional para que se vuelvan a revisar hechos sobre los cuales ya existe un pronunciamiento judicial firme, situación que no puede ser atendida. **CUARTO:** El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la Acción de Protección procede en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Asimismo, atendiendo a la interpretación sistemática de la norma constitucional, mediante Sentencia No. 001-09-SEP-CC de 31 de Marzo del 2009, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de control e interpretación de la misma, -según indica el artículo 429 de la Constitución- precisó que las referencias que el texto constitucional hace a la autoridad judicial, en cuanto al ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, son asimilables a las que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, por ser éste un juez especializado de última y definitiva instancia en materia de derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. En consecuencia, las sentencias o autos definitivos emanados del Tribunal Contencioso Electoral, en general, y la sentencia dictada en la causa No. 480-2009, en particular no son susceptibles de impugnación por medio de una Acción de Protección. Por estas razones, este Tribunal INADMITE a trámite la Acción de Protección propuesta por el señor Tom John Morante Fuentes, en su calidad de candidato a la alcaldía del Cantón Isidro Ayora, patrocinada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Nuevo País, Listas 18. En tal virtud, se ordena el archivo de la causa. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario Ad-hoc

de este despacho. **Cúmplase y notifíquese.** Fdo.- AB. JUAN PAUL YCAZA, JUEZ (S).

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.

Quito,1ro. de julio del 2009.

ABG. FABIAN HARO ASPIAZU
SECREATRIO AD HOC